



PROVINCIA DE BUENOS AIRES
PODER JUDICIAL
SD/AED

Sentencia Interlocutoria

Causa N° 134382; JUZGADO DE FAMILIA N° 7 - LA PLATA
V.A.C. C/ D.N.A. S/ LIQUIDACION DE LA COMUNIDAD

La Plata, en la fecha de la firma digital.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

1. Llega apelada a esta instancia revisora la providencia de fecha 13 de marzo de 2023 en cuanto deniega a la actora la notificación por medio de whatsapp con fundamento en que tal modo fue un remedio excepcional utilizado durante el aislamiento social, preventivo y obligatorio, ordenando las notificaciones correspondientes a la Etapa Previa conforme los términos del CPCC de la Provincia de Buenos Aires vigente.

2. Interpone recurso de apelación la accionante -de modo subsidiario- mediante escrito del 15 de marzo de 2023, concedido el 3 de abril de 2023, elevado sin sustanciar atento el estado procesal de la causa.

Se agravia la apelante de lo resuelto por considerar que viola el principio de congruencia al proveerse algo diferente de lo peticionado. Observa que, mientras se solicitó reemplazar la notificación por medio de exhorto por una a través de correo electrónico, la Consejera de Familia denegó la notificación por whatsapp.

Alega que, fue el propio demandado quien -a través de su ex letrado- hizo llegar al expediente que las mismas partes tramitan en el mismo juzgado por divorcio vincular, una carta con firma ológrafa donde manifiesta expresamente que no tiene letrado que lo represente y a efectos de ser notificado denuncia su correo electrónico de yahoo (v presentación del 29 de diciembre de 2022 de la causa mencionada).

Agrega que, si bien esta modalidad ha tenido poca difusión y uso, ello no puede resultar óbice para que en casos donde existe dificultad o imposibilidad de notificar por medio de cédula, pueda recurrirse a su utilización.

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

Finalmente, indica que dicha forma de notificación se encuentra regulada en el art. 143, inc. 1 del CPCC, por lo tanto, su denegación implica violación del derecho de sus derechos.

Solicita se haga lugar al recurso y se revoque lo decidido.

3. Tratamiento del recurso.

En primer lugar, corresponde señalar que la forma de notificación legislada en el art. 143 inciso 1ro del C.P.C.C. -correo electrónico oficial- no alude al popularmente conocido como email o correo electrónico -tal el denunciado en casilla de yahoo para notificar al demandado- sino que refiere a los domicilios electrónicos asignados por la SCBA para operar en el Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas (Ac. 3886/18; 4013/21 t.o. 4039/21 SCBA). Luego, se advierte que, ante la falta de previsión legal para el modo de notificación pretendida por la actora, la Consejera de Familia ha asimilado el supuesto a otros modos alternativos -whatsapp- que en su momento fueron autorizados por la SCBA en el contexto de las restricciones sanitarias impuestas por la pandemia Covid 19, denegando su utilización por no encontrarse ahora configurada tal situación de excepción, decisión que corresponde confirmar a criterio de este Tribunal.

Los medios de notificación de los actos procesales son los taxativamente previstos en la legislación adjetiva la que -como fue dicho- no tiene previsto el correo electrónico que no sea de tipo oficial otorgado por la SCBA para operar en el Sistema de Presentaciones y Notificaciones Electrónicas. Por su parte, la notificación por medios alternativos que fueron autorizadas a raíz de la situación de emergencia sanitaria (por ejemplo, Res. 12/2020 SCBA) y para casos particulares cuya procedencia debe analizarse en cada supuesto, atendiendo a la situación de vulnerabilidad y riesgo presentado, exige ser interpretada con carácter restrictivo en cuanto se aparta de las normas del debido proceso, no pudiendo generalizarse su aplicación ya que ello implicaría la creación de nuevas formas no previstas en la ley con

**PROVINCIA DE BUENOS AIRES****PODER JUDICIAL**

consecuencias desventajosas no solo para la parte a notificar, sino para el proceso judicial y sus efectos públicos.

Entendiendo así que, en el caso la medida cautelar de no innovar y la anotación de litis dispuestas se hacen efectivas mediante su inscripción en el Registro y por las vías procesales correspondientes, sin perjuicio del anoticiamiento informal que pueda hacerse al correo electrónico de la parte demandada, toda vez que no se advierten motivos extraordinarios que ameriten acudir a canales no previstos en el C.P.C.C., sino más bien dificultades de tipo logístico que no escapan de los que afronta cualquier otro justiciable en esta instancia procesal, se rechaza el recurso interpuesto.

4. Costas de Alzada a la recurrente vencida (arts. 68 y 69 del C.P.C.C.).

POR ELLO, se rechaza el recurso de apelación interpuesto y se confirma la resolución de fecha 13 de marzo de 2023, con imposición de costas de Alzada a la recurrente vencida. **REGÍSTRESE. NOTIFÍQUESE en los términos del art. 10 del Ac. 4013/21, texto según Ac. 4039/21, SCBA.**

DR. LEANDRO A. BANEAS**JUEZ****DR. FRANCISCO A. HANKOVITS****PRESIDENTE****(art. 36 ley 5827)**

27165327883@notificaciones.scba.gov.ar

REFERENCIAS:

Domicilio Electrónico: 27165327883@notificaciones.scba.gov.ar

Funcionario Firmante: 20/04/2023 07:36:31 - BANEAS Leandro Adrian -

%07gè5H9{^^:Š



PROVINCIA DE BUENOS AIRES

PODER JUDICIAL

JUEZ

Funcionario Firmante: 20/04/2023 08:10:33 - HANKOVITS Francisco Agustín
- JUEZ

%07gè5H9{^^:Š

237100214025916262

**CAMARA II DE APELACION EN LO CIVIL Y COMERCIAL SALA II - LA
PLATA**

NO CONTIENE ARCHIVOS ADJUNTOS

Registrado en REGISTRO DE RESOLUCIONES el 20/04/2023 08:25:16 hs.
bajo el número RR-162-2023 por TARANTO HUGO DAMIAN.